REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013335024-2015-00299-00**
Demandante: **JOSE ALFREDO QUIMBAY RODRIGUEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, por medio del cual, se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, se ordenó el reintegro inmediato al demandante, el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y la respectiva liquidación de gastos.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido, mediante auto de fecha 30 de abril de 2018. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante fallo de segunda instancia del 18 de junio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por este Juzgado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en proveído del 18 de junio de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 23 de marzo de 2018, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

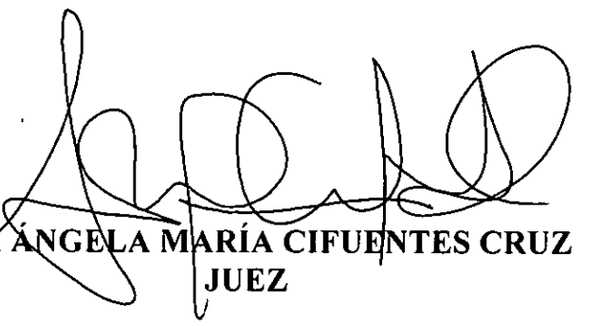

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2018-00209-00**
Demandante:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONALY CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 15 de mayo de 2019, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y se dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 15 de abril de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2019.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 15 de abril de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 15 de mayo de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

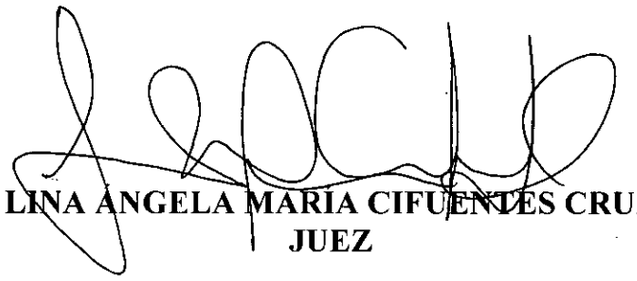

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**11001-33-37-043-2019-00306-00**
Demandante:	**SERCAFE LTDA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 19 de julio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 22 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 3 de agosto de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

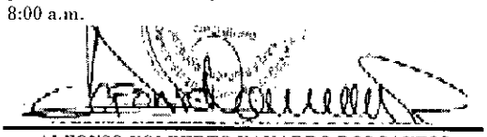

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00149-00**
Demandante: **PATRICIA GARCÍA DE LA CONCHA LIEVANO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó el 20 de mayo de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de abril de 2021, por medio de la cual este Despacho declaró la nulidad parcial de los actos demandados, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 6 de mayo de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta la modificación que introdujo el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al artículo 205 de la ley 1437 de 2011 que refiere lo siguiente: "*la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", se evidencia presentado el recurso, dentro del término establecido; por tal motivo, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

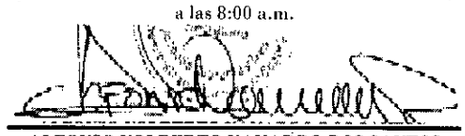

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2018-00382-00**
Demandante:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONALY CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 03 de diciembre de 2019, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 15 de abril de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2019.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 15 de abril de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

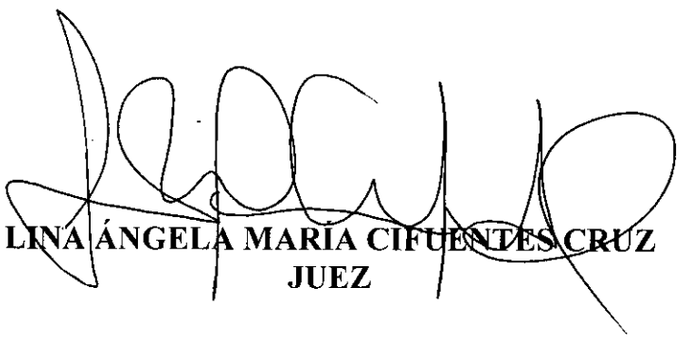

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-00023-00**
Demandante: **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 14 de julio de 2021[1], se tuvo por contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)-**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación a la demanda, por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante guardo silencio.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

a) Inepta demanda.
b) Ausencia de vicios de los actos administrativos demandados, por cuanto los motivos en los motivos en los que se fundan son consistentes y congruentes acordes con la normativa y jurisprudencia aplicable.
c) Existencia en debida forma la contribución especial establecida en el acto administrativo del 2019, en relación con las resoluciones de carácter particular atacadas por la demandante.
d) Genérica o Innominada.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

[1] Ver folio 156.

Respecto a la excepción previa denominada Inepta demanda, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de Inepta demanda sin mayores argumentos, al respecto solo indica: "*Toda vez que uno de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular en el cual se ejerció y se decidió los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el presente caso, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.*"

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontrarnos que en el presente asunto, la parte demandante solicita como pretensión principal la siguiente:

> *"Liquidación oficial número SSPD No. 20191000022815 del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente 2019534260100437E.*
>
> *RESOLUCION No.SSPD-20195300035145 del 12 de septiembre de 2019, Expediente 2019534260100437E, por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por la Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340025175 del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por servicio público de acueducto.*
>
> *RESOLUCIÓN Nª SSPD 20195000040815 del 8 de octubre de 2019, Expediente 2019534260100437E: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" presentado por la EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación oficial SSPD No. 20195340025176 del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto".*

Para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada el Despacho verificara que actos administrativos dictados dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho son susceptibles de control judicial.

i) Actos susceptibles de control judicial

Según el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*. De esta manera entendemos que un acto es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a

impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables.

Se tiene que los actos demandados dentro del presente medio de control fueron proferidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)-,** dentro del expediente nro. 2019534260100437E que se lleva a cabo contra la entidad **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, es menester para esta Operadora Judicial indicar que, revisados los actos administrativos se evidenció que los mismos hacen parte del expediente nro. 2019534260100437E, por medio del cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en razón del artículo 85 de la Ley 142 de 994, consagro a cargo de las empresas de servicios públicos domiciliarios la obligación de pagar a la Superservicios la contribución especial prevista en dicha norma, con el propósito de que se recupere los costos en los que incurre por las actividades de vigilancia y control, por tal razón mediante la Resolución nro. SSPD 20191000022815 de fecha 16 de julio de 2019, **se fijó la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos para el año 2019 e igualmente estableció la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y otras disposiciones**.

Conforme a lo anterior se visualiza que según a dicha resolución la SSPD profirió en contra de la entidad AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P, la liquidación oficial nro. 20195340025176 de 29 de julio de 2019, en la cual le están fijando y cobrando el servicio público domiciliario de acueducto, y por tal razón es respecto de esta resolución que se solicita la nulidad. Si bien es cierto dentro del acápite de las pretensiones la parte actora describió de manera involuntaria como acto administrativo para decretar la nulidad la Resolución nro. SSPD 20191000022815 de fecha 16 de julio de 2019, esta no puede ser objeto de control judicial dentro de este proceso, porque no deviene de forma directa o indirecta del fondo del asunto del acto acusado, toda vez que, la misma fijo la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos para el año 2019 e **igualmente estableció la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y otras disposiciones**.

Así las cosas y en virtud de que en el presente caso la entidad AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P solicita la nulidad de la Liquidación Oficial bajo el nro. SSPD 20191000022815 de fecha 16 de julio de 2019, se negara la excepción de inepta demanda en razón a que el acto demandable es la Liquidación Oficial nro. **20195340025176 del 29 de julio de 2019**, toda vez que este hace parte del expediente nro. 2019534260100437E, y fue a este acto el que se le resolvieron los recursos legales y en aras de garantizar a la parte actora el acceso a la administración de justicia este Despacho ORDENA continuar el curso del proceso respecto las siguientes pretensiones:

> *"Primero: **Liquidación oficial nro. 20195340025176 del 29 de julio de 2019** de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente 2019534260100437E.*
>
> *Segundo: RESOLUCION No.SSPD-20195300035145 del 12 de septiembre de 2019, Expediente 2019534260100437E, por la cual se*

resuelve recurso de reposición presentado por la Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340025175 del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por servicio público de acueducto.

Tercero: RESOLUCIÓN Nª SSPD 20195000040815 del 8 de octubre de 2019, Expediente 2019534260100437E: "Por ,la cual se resuelve un recurso de apelación" presentado por la EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación oficial SSPD No. 20195340025176 del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto".

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)-,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el curso del proceso respecto las siguientes pretensiones:

*"Primero: **Liquidación oficial nro. 20195340025176 del 29 de julio de 2019** de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente 2019534260100437E.*

Segundo: RESOLUCION No.SSPD-20195300035145 del 12 de septiembre de 2019, Expediente 2019534260100437E, por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por la Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340025175 del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por servicio público de acueducto.

Tercero: RESOLUCIÓN Nª SSPD 20195000040815 del 8 de octubre de 2019, Expediente 2019534260100437E: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" presentado por la EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación oficial SSPD No. 20195340025176 del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto".

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser

enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

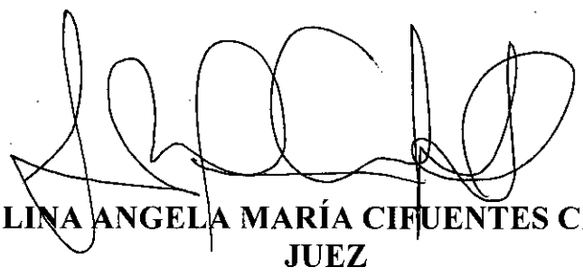

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfs

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
SECCION CUARTA

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE AGOSTO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**11001-33-37-043-2020-00031-00**
Demandante:	**JUAN REINALDO ORTIZ**
Demandado:	**SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el que se observa que mediante auto de 7 de julio de 2021, se requirió a la dra. Consuelo Sanabria Gutiérrez apoderada de Juan Reinaldo Ortiz para que adecuara la petición presentada en el proceso, al igual que el poder para que se le facultara para desistir.

El 10 de agosto de 2021, dra. Consuelo Sanabria Gutiérrez atendió el requerimiento realizado por esta Operadora Judicial, allegando memorial en el que solicita se conceda el desistimiento del proceso de la referencia, en razón que el señor Juan Reinaldo Ortiz realizó el pago de la totalidad de las multas contenida en los comparendos de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca y aportó poder debidamente conferido donde se le faculta para desistir del presente asunto.

En primer lugar, es dable señalar que el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Sin embargo, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo no contempla el desistimiento, motivo por el cual, en aplicación del artículo 306[1] *ibídem* se dará tramite a lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314 contempla:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante*

[1] *"ARTÍCULO **306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Adicionalmente, el artículo 316 dispuso:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En virtud de lo expuesto, se permite que el demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y, de acuerdo al Auto del 5 de febrero de 2019, el Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indica que de los artículos 315 y 316 del CGP, se extraen como requisitos para ser admitido el desistimiento, los siguientes:

1.- Cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.

2.- Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

En ese orden de ideas, se observa que en el proceso de la referencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, se tiene que con el escrito de desistimiento la apoderada judicial de la entidad demandante allegó poder que la faculta para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el desistimiento presentado por la parte demandante cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se procederá aceptarlo y a dar por terminado el proceso.

Finalmente se trae a colación lo establecido en el artículo 361 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del 188 del CPACA, dentro del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, indicando en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Dr. Milton Chaves García, en providencia de 31 de julio de 2017, precisó que en el evento en el cual se configure una causal para la condena en costas, debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "[…] *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación* […]".

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente, se observa que no aparece probado que la conducta del actor hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la acción implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia, toda vez, el demandante aprovecho los descuentos del Gobierno Nacional para realizar los pagos relacionados en los actos acusados.

Adicionalmente, la parte demandante en correo electrónico del 27 de mayo de 2021, por el cual, solicita la terminación y archivo del proceso, expone que puso en conocimiento la solicitud presentada al apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso, conforme la solicitud presentada por la apoderada de **JUAN REINALDO ORTIZ.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.174.115 y Tarjeta Profesional nro. 6.491 del C. S. de la J, como apoderado principal de la entidad demandada de conformidad con la Escritura Pública nro. 1723 de 21 de octubre de 2013, visible del folio 51 a 53.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse probadas (actuaciones dilatorias, de temeridad o de mala fe), de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-000051-00**
Demandante: **RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 14 de julio de 2021[1], se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico se pronunció acerca de la excepción planteada por la UGPP; aduciendo que:

> *"Frente el argumento esbozado por la UGPP, esta parte se manifiesta indicando que no tiene razón, debido a que el numeral 4 del artículo 155 del CPACA únicamente se aplica si la discusión jurídica en sede judicial versa exclusivamente sobre impuestos, tasas y contribuciones, debiendo excluirse de la misma el valor de las sanciones, veamos:*
>
> *Nótese que dentro del texto citado no se menciona la existencia de multas, sanciones o intereses.*
>
> *El motivo que soporta la exclusión de los intereses, sanciones o multas de la liquidación que determina la competencia, es que ninguna de ellas es un impuesto, tasa o contribución. Adicionalmente el factor objetivo de competencia en el presente asunto está dado por el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, competencia funcional general.*

[1] *Ver folio 221.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha estableció que la competencia de los jueces administrativos es hasta 300 SMMLV (numeral 3 del artículo 155 del CPACA) cuando se discuten impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, así:

Así las cosas, Usted señora Juez es competente para conocer del presente asunto, ya que la cuantificación de las pretensiones de la demanda que suman la contribución y la sanción -como ya se mencionó- ascienden a la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($90.866.209), suma esta que es inferior a 300 SMLMV del año 2020.

En consecuencia, solicitamos declarar no probada la excepción propuesta y continuar con el trámite del medio del control."

La parte demandada propuso como excepción la siguiente:

a) Falta de Competencia por razón de la cuantía.

Frente a esta excepción argumenta la demandada que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales cuando la cuantía no exceda los 100 SMLMV.

Que el monto establecido en Resolución RDC-2019-02154 del 23 de octubre de 2019, que por concepto de no pago e inexactitud de aportes en las autoliquidaciones y pago de los aportes al Sistema de la Protección para los periodos de enero a diciembre de 2013 liquidó la suma de $57.525.893 y por sanción por inexactitud la suma de $33.340.316, siendo menester acudir a la norma que regula la forma en que se determina la cuantía en materia tributaria, esta es el artículo 157 del CPACA.

Aduce que para el caso concreto, la suma que discute la parte demandante para dicho periodo equivale a un total de $90.866.209, por valor de aportes parafiscales y por lo correspondiente a la sanción por inexactitud de aportes para este periodo, toda vez que estos conceptos hacen parte del mismo acto administrativo, que es sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

Que en razón a lo anterior, y debido a que la demanda se presentó en el año 2019, la suma discutida supera los 100 SMLMV, determinada legalmente para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, por tanto la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontrarnos que, en el presente asunto la parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

*"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2018-03706 de fecha 8 de octubre de 2018 mediante el cual la entidad demandada a través de la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP profiere Liquidación Oficial, mediante la cual se imponen obligaciones y sanciones a cargo de mi mandante por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($141.799.679) M/CTE, más intereses,*

por concepto de supuestas moras e inexactitudes en las autoliquidaciones y pagos realizados por la sociedad demandante a las entidades del sistema de seguridad social correspondiente al año 2013.

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 02154 del 23 de octubre de 2019, mediante la cual la UGPP a través del director de Parafiscales de la Entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad RAYOGAS S.A. ESP en contra de la Resolución No. 2018-03706 resolvió MODIFICAR los aportes determinados en la liquidación oficial proferida, fijándolos en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONOES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($57.525.893) y determinó modificar la sanción por inexactitud impuesta, fijándola en TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE ($33.340.316) para un total de obligaciones a cargo de mi mandante de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($90.866.209) más intereses moratorios."*

Que a través de los actos administrativos se liquidó por concepto de aportes parafiscales un valor de $57.525.893 y sanción por inexactitud de $33.340.316, para el año 2013 a cargo de la sociedad RAYOGAS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Debido a que no solo se discute el valor que liquidó los parafiscales de la actora para el año 2013 sino también la sanción por inexactitud impuesta, este Despacho analizó la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean

los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (...)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma[2]:

(i) *"Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);*

(ii) *Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo152 del CPACA).*

(iii) *Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)"*

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución RDO 2018-03706 del 8 de octubre de 2018 y la RDC 2019-02154 del 23 de octubre de 2019 que liquidaron por concepto de aportes parafiscales un valor de $57.525.893 y sanción por inexactitud de $33.340.316 para el año 2013.

Teniendo en consideración lo anterior el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2020 fue de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veinte Seis Pesos m/cte. ($908.526), la cuantía no debe superar los Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Pesos m/cte ($272.556.900).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que aun haciendo la sumatoria de los dos montos demandados tanto de la liquidación como la sanción por inexactitud esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3°del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

---

[2] *Consejo de Estado-Sata de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN*

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, POR FACTOR CUANTIA propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

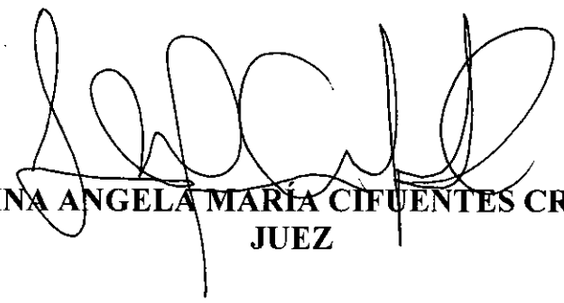

LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf=

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

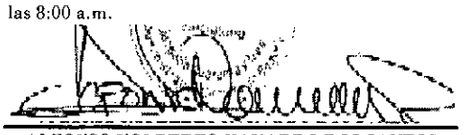

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-00037-00**
Demandante: **SMITH RICARDO VILLAFAÑE ARRIETA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 —adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021—, corresponde al Despacho continuar con la etapa procesal subsiguiente que corresponda:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito."* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, tenemos que mediante auto de 14 de julio de 2021 se decretaron pruebas, se cerró el periodo probatorio y se fijó el litigio.

Ejecutoriado el auto anterior, no se observa que las partes hubiesen presentado los recursos de ley en contra del mismo, por lo cual, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO común a las partes y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

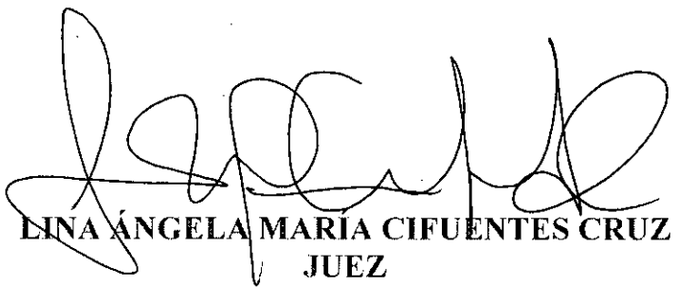

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.:	**110013337-043-2020-00010-00**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición contra el numeral 2 del auto del 14 de julio de 2021, notificado por estado de 15 de julio de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita al Despacho revocar el numeral 2 del auto del 14 de julio de 2021, y en su lugar se le corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada a partir de la fecha en que esta le ponga en conocimiento el respectivo documento contentivo de las excepciones.

Expone que al momento en que la demandada dio contestación a la demanda, no le envió copia del documento, motivo por el cual, no se dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la sociedad demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En su artículo 3 dispuso los deberes que deben cumplir los sujetos procesales en relación con las tecnologías de información el cual se cita:

> ***"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."* (Subraya Juzgado)

Entonces tenemos que los sujetos procesales a través de los canales digitales (correo electrónico) deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Bajo ese entendido, tanto la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS** como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deben enviar los memoriales que radiquen con destino al proceso con copia a cada sujeto procesal.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral 2 del auto de 14 de julio de 2021 y en su lugar se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro del término de tres (3) días

hábiles siguientes al envió de la notificación por estado remitir copia de la contestación de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Transcurrido el término anterior, se correrá el correspondiente traslado a las por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, término que correrá después de vencido el término de tres (3) para que la demandada remita copia de la contestación de la demandada a la parte demandante.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto de 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al envió de la notificación por estado remitir copia de la contestación de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CORRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que el término correrá después de vencido el término de tres (3) días del numeral anterior.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00297-00**
Demandante: **PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO**
Demandado: **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 06 de julio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 21 de junio de 2021, por medio de la cual esté Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 24 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 06 de julio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2019-00366-00**
Demandante: **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S. - SUPERPACK**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de julio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 02 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de julio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.	**110013337043-2019-00374-00**
Demandante:	**PATROMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de julio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 07 de julio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 16 de julio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

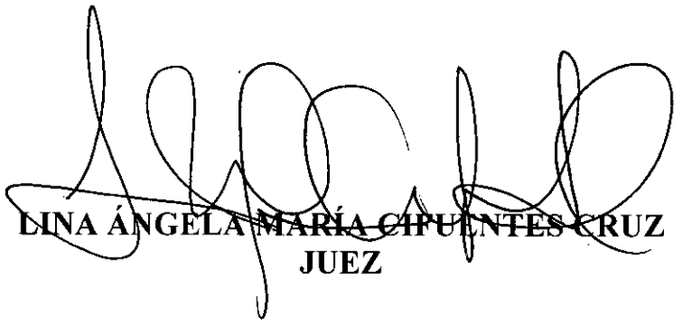

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

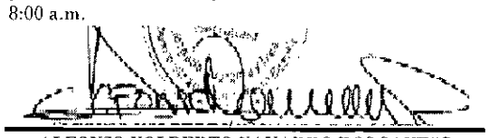

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **11001-33-37-043-2019-00116-01**
Demandante: **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 06 de marzo de 2020, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de marzo de 2020.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de marzo de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

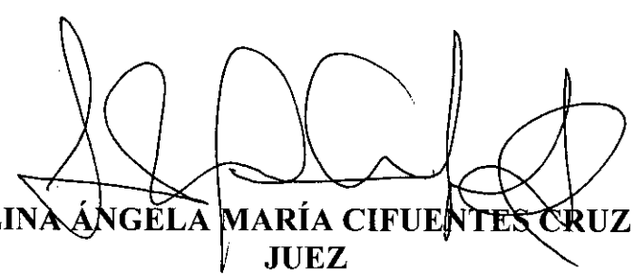

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **11001-33-37-043-2018-00328-01**
Demandante: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante Sentencia de primera instancia proferida el día 06 de noviembre de 2019, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones de fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

La parte demandada, presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 23 de julio de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de noviembre de 2019.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 23 de julio de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

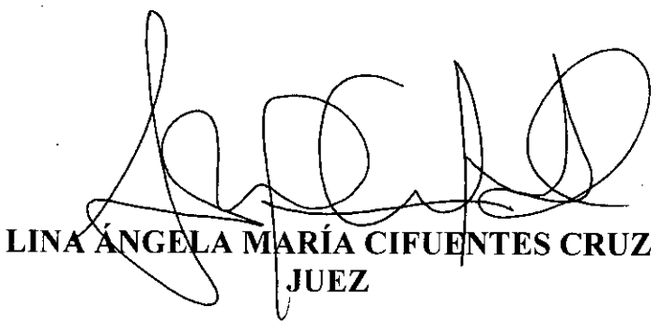

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-00050-00**
Demandante: **OSCAR MANUEL REYES HERRERA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 14 de julio de 2021[1], se tuvo por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021 se pronunció acerca de la excepción planteada por la UGPP, exponiendo que:

> *"Es necesario clarificar que el acto demandado es de naturaleza tributaria puesto que trata sobre las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -CPPS-, las cuales pertenecen a la categoría de tributos, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011"...En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que los Juzgados Administrativos, conocerán en primera instancia "3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*

[1] *Ver folio 137*

De las normas trnscritas, se infiere que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

Para el caso en concreto la suma que se discute para dichos periodos equivale a un total de $214.932.700 M/CTE, por valor de la sanción impuesta teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2020, donde el salario mínimo estaba fijado por suma de $877.803, el cual multiplicado por 300, da un resultado de $263.340.900, esta no supera los 300 SMMLV por lo cual el Juez Administrativo seria competente para conocer y pronunciarse de esta."

La parte demandada propuso como excepción la siguiente:

a) Falta de Competencia por razón de la cuantía.

Frente a esta excepción argumenta la demandada que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales cuando la cuantía no exceda los 100 SMLMV.

Que el monto establecido en Resolución Sancionatoria nro. RDO-2018-04612 del 6 de diciembre de 2018, y la Resolución nro. RDC-2019-02142 del 23 de octubre de 2019, que por concepto de sanción por no suministrar información determino la suma de $214.932.700, siendo menester acudir a la norma que regula la forma en que se determina la cuantía en materia tributaria, esta es el artículo 157 del CPACA.

Aduce que para el caso concreto, la suma que discute la parte demandante para dichos periodos equivale a un total de $214.932.700, por valor de la sanción impuesta, toda vez que este concepto hace parte del mismo acto administrativo, que es sobre el cual recae la pretensión de nulidad.

Que en razón a lo anterior, y debido a que la demanda se presentó en el año 2020, la suma discutida supera los 100 SMLMV, determinada legalmente para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, por tanto la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones para resolver esta excepción:

En primera medida, encontrarnos que, en el presente asunto la parte demandante solicita como pretensiones las siguientes:

*"**PRIMERA**. – **DECLARAR LA NULIDAD** de **Resolución No. RDO-2018-04612 del 6 de diciembre de 2018** y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración **Resolución No. RDC-2019-02142 del 23/10/2019.***

***SEGUNDA**. – Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR dejarlas resoluciones sin efectos jurídicos.*

***TERCERA**. - Que en caso de no tener en cuenta las anteriores solicitudes, de forma subsidiaria y conforme a la aplicación recta de la ley y la justiciase reestablezcan*

los términos emitan cada 180 días y notifiquen en debida forma las liquidaciones parciales e inicien de nuevo el proceso sancionatorio."[2]

Que a través de los actos administrativos se liquidó por concepto de sanción por el envío de no información un valor de $214.932.700 del señor Oscar Manuel Reyes Herrera

Debido a que solo se discute dentro del proceso la sanción impuesta al actor, este Despacho analiza la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

i) Competencia de los Juzgados Administrativos en razón a la cuantía:

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado por el Juzgado)

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones" (...)

A su vez el H. Consejo de Estado ha fijado unas sub reglas para dar aplicación a la anterior norma[3]:

(i) "Si lo que se debate son impuestos, contribuciones y tasas, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 artículo 152 del CPACA);

---

[2] *Folio 3*

[3] *Consejo de Estado-Sata de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Auto de ponente del 1 de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor Sebastián Felipe Hernández Pinzón Demandado DIAN. igualmente Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia Auto del 13 de septiembre de 2016 Radicación número 11001-03-27-000-2014-00192-00(21564 Actor Jorge Nelson Galvis Moneada Demandado: DIAN*

(ii) Si se debate una sanción tributaria, conocerán los Jueces Administrativos cuando La cuantía sea inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo152 del CPACA).

(iii) Si el debate se refiere a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conocerán los Juzgados Administrativos cuando la sumatoria de tales conceptos arroje una cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3 artículo 152 del CPACA)"

Se observa que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A., los jueces administrativos conocen de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma aplicable en este caso, bajo el entendido de que la parte demandante solicita se estudie la legalidad de la Resolución RDO-2018-04612 del 6 de diciembre de 2018 que sanciono por no suministrar información con un valor de $214.932.700 para los periodos 01-01-2011 al 31-12-21013.

Teniendo en consideración lo anterior el salario mínimo mensual vigente para la época de la radicación de la demanda en el año 2020 fue de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veinte Seis Pesos m/cte. ($908.526), la cuantía no debe superar los Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Pesos m/cte ($272.556.900).

Así las cosas, se concluye que este Juzgado es competente para estudiar la legalidad de los actos acusados de conformidad con lo explicado en precedencia, lo anterior en razón a que el monto discutido no excede los 300 salarios mínimos mencionados, toda vez que aun haciendo la sumatoria de los dos montos demandados tanto de la liquidación como la sanción por inexactitud esta no supera los salarios establecidos en el numeral 3°del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de competencia por razón a la cuantía propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA, POR FACTOR CUANTIA propuesta por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el

sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

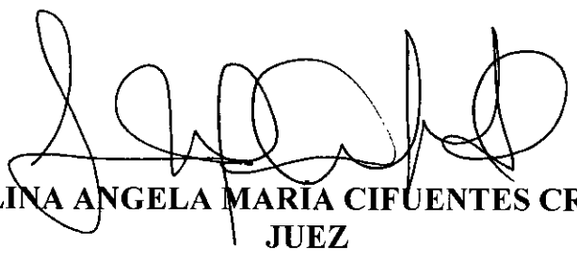

LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

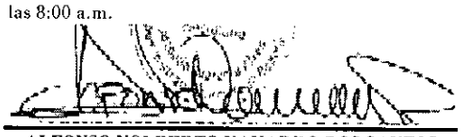

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-00025-00**
Demandante: **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA S.A.S**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de 14 de julio de 2021[1], se tuvo por contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado de la parte demandante no se pronunció acerca de la excepción planteada por la UGPP.

La parte demandada propuso como las siguientes excepciones las siguientes:

a) Caducidad
b) Legalidad de los actos administrativos acusados
c) Genérica o innominada

Se debe precisar que las excepciones b y c planteadas por la parte demandada son de mérito y se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, las cuales serán objeto de pronunciamiento al proferirse sentencia.

Respecto a la excepción de caducidad señala que el demandante solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 105 de 26 de marzo de 2018 por medio de la cual impone una sanción por no declarar el impuesto al consumo al contribuyente CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S notificada el 21 de mayo de 2018 y la Resolución 1184 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual modifica y aclara la resolución sanción, con respecto al valor del producto sancionado, notificada el 6 de junio de 2019 y solo hasta el 10 de febrero de 2020 el actor radico la demanda.

---

[1] *Folio 148 y vlto*

Consideraciones para resolver esta excepción:

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción por no declarar105 del 26 de marzo de 2018
- Resolución 1184 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Respecto de la caducidad, tenemos que es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

Para determinar el tiempo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es pertinente citar el artículo 164 del CPACA literal D, prescribe:

> *"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

De la lectura de la norma en cita se desprende claramente que el término para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso el acto que agotó la vía administrativa, esto es, la Resolución 1184 de 28 de mayo de 2019 fue notificada a **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.** personalmente el **6 de junio de 2019**[2].

En este orden tenemos que la parte demandante tenía hasta el **7 de octubre de 2019**, para presentar el medio de control, de acuerdo a la Resolución notificada.

---

[2] *Ver folio 72*

Como puede observarse la demanda fue presentada el **4 de octubre de 2019** según acta de reparto obrante en el expediente[3], ósea antes del vencimiento de los cuatro meses establecidos en la norma.

Ahora bien no hay que perder de vista que la demanda en primer momento fue radicada en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, quien a través de providencia de 23 de diciembre de 2019 declaró falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Sección Cuarta de esta jurisdicción.

Si bien el acta de reparto de este Juzgado es de fecha 10 de febrero de 2020 la radicación por primera vez de la demanda es del **4 de octubre de 2019** como se explicó en precedencia.

De este modo, no es cierto que se configura caducidad del medio de control, como lo asevera el apoderado de la parte demandada, lo que quiere decir, que la demanda fue radicada dentro del término legal establecido en la norma, por lo que la excepción de caducidad de la acción propuesta por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se negará la excepción de falta de caducidad propuesta por entidad pública demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por el apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

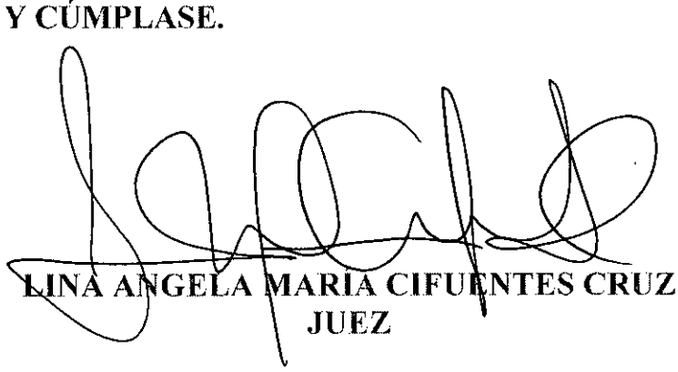

LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

[3] *Folio 86*

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

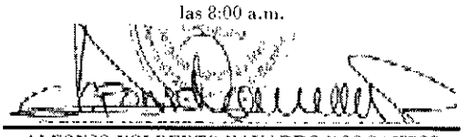

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: **110013337-043-2020-00067-00**
Demandante: **CARLOS JORGE SILVA BERNAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de julio de 2021[1], interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de 2021[2] notificado por estado de 15 de julio de los corrientes.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado de la parte demandante que el 27 de enero de 2021 solicitó a este Juzgado el traslado de la contestación de la demanda debido a que la parte demandada no cumplió con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Que el 22 de abril la demandada, remitió por correo electrónico a la parte demandante la contestación de la demanda sin los correspondientes anexos.

Que el 23 de abril de la presente anualidad requirió a la entidad demandada por correo electrónico los anexos de la contestación de la demanda que allegaron a este Despacho judicial.

Luego el 27 de abril de los presentes se pronunció respecto de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda e informó a este Despacho que el demandado no aporto las piezas procesales antes descritas.

Culmina indicando que en el auto notificado el 15 de julio de 2021, donde se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, este Juzgado no se pronunció sobre las piezas procesales no allegadas por UAESP a la actora, actuar violatorio del debido proceso.

---

[1] *Ver folios 31 y 32*
[2] *Ver folio 32 y vlto*

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y al haber cumplido el apoderado de la sociedad demandante con lo señalado en el artículo 201A *ibídem* «adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021»; esta Operadora Jurídica con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política. Procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

En razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En su artículo 3 dispuso los deberes que deben cumplir los sujetos procesales en relación con las tecnologías de información el cual se cita:

> ***"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."* (Subraya Juzgado)

Entonces tenemos que los sujetos procesales a través de los canales digitales (correo electrónico) deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En ese entendido tanto el señor CARLOS JORGE SILVA BERNAL como la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, deben enviar los memoriales que radiquen con destino al proceso con copia a cada sujeto procesal.

Del expediente se extrae que la demandante a través de correo electrónico requirió a la UAESP los documentos contentivos de la contestación a la demanda con sus anexos toda vez que no fueron remitidos por esta entidad al momento de radicarlos a este Despacho[3].

Así mismo informó a este Despacho a través de memorial de 27 de abril de 2020[4], que la demandada no aportó todas las piezas procesales de la contestación de la demanda entregadas a este Juzgado.

Resalta el Juzgado que el memorial anterior es el pronunciamiento del accionante ante las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, pues la UAESP le envió la contestación de la demanda pero sin los anexos.

Nótese que el no envío de los anexos de la contestación no impidió que el demandante se pronunciara respecto de las excepciones, al contrario se pronunció incluso antes de que este Despacho diera el traslado de las mismas.

Por lo que el auto del 14 de julio de 2021 siguió con el tramite subsiguiente conforme lo estipula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, encontrándose ajustado a los preceptos normativos.

En razón a lo anterior no se repondrá el auto de 14 de julio de 2021, y se tendrá como valido el memorial atendiendo el traslado de las excepciones radicado por el actor el 27 de enero de 2021.

Por último, se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído envíe al señor CARLOS JORGE SILVA BERNAL los anexos que acompañaron la contestación de la demanda al medio tecnológico correspondiente, y envíe constancia de ello a este Despacho.

En consecuencia se,

---

[3] *Ver folios 33 y 34*
[4] *Ver folio 20 vlto*

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP**, para que dentro del término ***de tres (3) días*** contados a partir de la notificación por estado de este proveído envíe al señor **CARLOS JORGE SILVA BERNAL** los anexos que acompañaron la contestación de la demanda al medio tecnológico correspondiente, y envíe constancia de ello a este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JCM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **110013337043-2020-00002-00**
Demandante: **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de julio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 28 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 30 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 09 de julio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **11001-33-37-043-2019-00151-00**
Demandante: **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - PROYINCON S.A.S.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 16 de julio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 25 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 30 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo la modificación que introdujo el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al artículo 205 de la ley 1437 de 2011 que refiere lo siguiente: "*la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", se evidencia presentado el recurso, dentro del término establecido; por tal motivo, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 25 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: **11001 33 37 043 2017 00183 00**
Demandante: **SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS**[1]
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO

Revisado el expediente se observa que:

El apoderado judicial de la Clínica La Milagrosa SA mediante escrito enviado vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 23 de noviembre de 2020, presentó petición de nulidad absoluta y allegó contestación de la demanda.

SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita se declare la nulidad absoluta, de la notificación del auto admisorio dictado dentro del presente asunto con la que se pretendió notificar a la Clínica La Milagrosa SA; y en consecuencia se ordene notificar en legal forma el auto admisorio a la Clínica La Milagrosa SA, se conceda el término legal para contestar la demanda, proponer excepciones previas, de fondo y llamar en garantía.

La anterior petición la fundamenta en que para el año 2018, el correo electrónico de la Clínica La Milagrosa SA para efectos de notificaciones judiciales era cmilagrosa@clinicalamilagrosa.com.co de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio, según certificado de 4 de abril de 2018. Empero, por el contrario, el auto admisorio del presente asunto fue notificado al correo electrónico cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.

---

[1] *JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL, CRISTINA ALVIS BARRETO, YAIDITH RODRÍGUEZ ALVIS, BRIGETH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS, JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ BANQUEZ, NARCISA BERTEL SALCEDO e IRIS BARRETO OSPINO*

Por otra parte, señala que previo a resolver de fondo la nulidad, en manera alguna se puede tomar como una renuncia y/o desistimiento expresa o tácita de la petición citada, máxime cuando la Clínica La Milagrosa SA presenta en documento separado pero en forma simultánea, llamamiento en garantía a la aseguradora que expidió la póliza de responsabilidad civil medica vigente para la época de los hechos objeto de la Litis referenciada y por tanto, es necesario que se agote en un todo tal instancia procesal y de igual forma, se ordene el traslado de las excepciones de fondo.

TRÁMITE

A través de Estado del 22 de julio de 2021, se fijó la solitud de declaratoria de nulidad absoluta y se corrió traslado por 5 días; de conformidad con el artículo 51 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, se fijó en estado en estado del 22 de julio de 2021.

El 29 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó respecto del incidente de nulidad, que se acoge a lo que determine este Despacho y solicita que se indique desde que momento operaría la nulidad si se llega a decretar, en aras de tener claridad de las oportunidades procesales que se presentaría.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del CGP —aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA— se establecen las siguientes causales de nulidad:

> *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Subrayado del Despacho)

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 134 del CGP se señala la oportunidad y trámite de las nulidades:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Subrayado del Despacho)

De la norma anterior, tenemos que los efectos en la declaratoria de nulidad por indebida notificación solo favorecerán a quien la haya formulado y solo puede ser propuesta por la persona afectada.

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran consagrados en el artículo 135 del C.G.P., así:

i) Legitimación de la parte que invoque la nulidad.

ii) Exponer la causal aludida y los fundamentos facticos que la sustenta
iii) Aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En el presente caso, se cumple con los anteriores requisitos, habida cuenta que la Clínica La Milagrosa SA es una de las demandadas dentro del presente proceso de reparación directa, e invoca como causal de nulidad el numeral octavo del artículo 133 del CGP, y sustenta sus argumentos de conformidad con el correo electrónico registrado en el registro de cámara de comercio para el 2018 y en razón de que no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Dentro del plenario se observa lo siguiente:

- En el escrito de demanda a folio 5 del Cuaderno Principal, el apoderado de la parte demandante, señala el siguiente correo electrónico de la Clínica La Milagrosa para efectos de notificaciones judiciales: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.
- El Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha ***22 de marzo de 2017***, obrante a folio 65 del Cuaderno Principal, señala como correo de notificación judicial cgeneral@clinicageneraldelnorte.com.

- El 8 de noviembre de 2017, la parte demandante radicó la demanda, correspondiendo por reparto a este Despacho.

- El 1 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda.

- El 19 de abril de 2018, se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico cgeneral@clinicageneraldelnorte.com, obrante a folio 107 del Cuaderno Principal.

- A folio 110 del Cuaderno Principal, se observa que el correo enviado a cgeneral@clinicageneraldelnorte.com fue entregado.

- A folio 575 del Cuaderno 2, obra Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de ***fecha 4 de abril de 2018.*** Dentro del cual, se certifica que el 29 de marzo de 2017, la Clínica La Milagrosa SA realizó su última renovación el día 29 de marzo de 2017: observándose el siguiente correo para efectos de notificaciones judiciales: cmilagrosa@clinicalamilagrosa.com.co.

En ese orden de ideas, tenemos que la notificación realizada por la Secretaría del Despacho fue direccionada al correo electrónico cgeneral@clinicageneraldelnorte.com; señalado en la demanda y en el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla de fecha 22 de marzo de 2017.

El Despacho pone en conocimiento que la Secretaría del Despacho al momento de realizar las notificaciones de las providencias que son emitidas, indaga los correos de notificación de acuerdo a lo obrante en los procesos y la información que se encuentre registrada en los portales web de las entidades.

No obstante, en el momento de notificación del auto admisorio de la demanda, en febrero de 2018 a la Clínica La Milagrosa SA, no se tenía conocimiento, ni se observó en la web el correo electrónico cmilagrosa@clinicalamilagrosa.com.co, el cambio de dirección electrónica de notificación, por tanto, el actuar de la Secretaria del Despacho correspondió de hecho y no se encuentra viciada la notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los efectos de la declaratoria de nulidad por indebida notificación, solo favorecen a quien la haya formulado, es por lo que el Despacho decretará la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a la Clínica La Milagrosa SA y se dejará sin efectos el numeral 2° del auto de 22 de octubre de 2020, únicamente en lo relacionado con tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica La Milagrosa SA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica La Milagrosa SA presenta contestación de la demanda, llamamiento en garantía y solicita se ordene traslado de las excepciones de fondo, se trae de presente la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.* ***Cuando una parte*** *o un tercero* ***manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma****, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,* ***si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,* ***inclusive del auto admisorio*** *de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por* ***indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad****, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

Por lo expuesto, al observarse que el apoderado de la Clínica La Milagrosa SA al señalar al Despacho que previo a resolverse la presente solicitud de nulidad, no se puede tomar como una renuncia y/o desistimiento expresa o tácita de la petición de nulidad, dado que la Clínica La Milagrosa SA presenta llamamiento en garantía y

solicita se ordene el traslado de las excepciones de fondo, se tendrá por notificada a la Clínica La Milagrosa SA por conducta concluyente.

Por consiguiente, a través de la presente providencia, se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado de las excepciones propuestas. Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, esta se resolverá en proveido aparte.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** del auto de 1 de febrero de 2018, por el cual, se admitió la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del auto de 22 de octubre de 2020, únicamente en lo relacionado con tener por no contestada la demanda por parte de la Clínica La Milagrosa SA.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA**

CUARTO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al **Dr. Flavio José Ortega Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 8.684.605 y Tarjeta Profesional nro. 41.698 del C. S. de la J., al **Dr. William Flores Noriega**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.458.832 y Tarjeta Profesional nro. 34.081 del C. S. de la J. y a la **Dra. Karina Paola Buitrago Ricaurte**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 22.698.414 y Tarjeta Profesional nro. 167.137 del C. S. de la J.; como apoderados judiciales de la **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, de conformidad con el poder allegado.

SEPTIMO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: **11001 33 37 043 2017 00183 00**
Demandante: **SANDRITH RODRÍGUEZ ALVIS Y OTROS**[1]
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO

El apoderado de la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA,** mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2020, solicitó el llamamiento en garantía de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** en atención a la Póliza RC Profesional Instituciones nro. 10012130035848 de 7 de julio de 2014, para lo cual aportó copia de la póliza.

En cuanto a la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 64[2] de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012[3], aplicable por remisión expresa del artículo 227[4] de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011[5], establece que el llamamiento en garantía deberá presentarse dentro del término para contestar la demanda.

En el presente caso, la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** al presentar solicitud de nulidad de lo actuado y dar contestación a la demanda, solicita el llamamiento en garantía, razón por la que se tendrá por presentada dentro de la oportunidad legal, en atención que el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada a la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** del auto de 1 de febrero de 2018 y tuvo por contestada la demanda.

---

[1] *JANER ALBERTO RODRÍGUEZ BERTEL, CRISTINA ALVIS BARRETO, YAIDITH RODRÍGUEZ ALVIS, BRIGETH RODRÍGUEZ ALVIS, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS, JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ BANQUEZ, NARCISA BERTEL SALCEDO e IRIS BARRETO OSPINO*

[2] *"[...] **Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación [...]". (Destacado del Juzgado)*

[3] *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

[4] *"[...] **Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil [...]".*

[5] *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cuanto a la aceptación del llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado[6], sección tercera ha precisado:

> *"[...] cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, es cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante [...]".*

Revisado el expediente, el Despacho recuerda que los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y, en consecuencia, la indemnización de perjuicios por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2016, sin embargo, se tiene en cuenta que los hechos que respectan a la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** transcurrieron desde el mes de septiembre de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** relacionó el sustento fáctico y jurídico en los que basa la petición ya que como llamado en garantía llama a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en virtud de coaseguradora, aportó copia de la la Póliza RC Profesional Instituciones nro. 10012130035848 de 7 de julio de 2014, vigente para la época de los hechos y, en general, cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 225[7] de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que el llamamiento en garantía es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE como llamado en garantía de la **CLÍNICA LA MILAGROSA SA** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión del llamamiento en garantía al representante legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia del

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 19 de febrero de 2004. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp.: 26048

[7] "[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. [...]
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales [...]".

llamamiento junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

TERCERO: CÓRRASE traslado a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por 15 días contados a partir de la notificación electrónica que se realice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRERTARIO